



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLON GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No.70

ASUNTO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 087583112002-2022-00002-01 (T-00161-2022).

ACCIONANTE: MARISOL BUELVAS PUCHE

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO y BANCO CAJA SOCIAL.

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal de primera instancia.

MARISOL BUELVAS PUCHE interpuso acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO y BANCO CAJA SOCIAL., para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado, con base en los siguientes hechos:

Aduce que BANCO CAJA SOCIAL interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en su contra, la cual correspondió al Juzgado accionado quien le imprimió el trámite correspondiente hasta la adjudicación de la garantía hipotecaria a KAREM LISBETH NIGRO HEREIRA; sin embargo, nunca se le notificó el mandamiento ejecutivo emitido en dicho proceso, por lo que solicita que se ordene al Juzgado demandado decretar la nulidad de lo actuado a partir de dicha providencia judicial en el proceso en cuestión.

1.2 Actuación procesal y fallo impugnado.

El asunto fue conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dando inicio por auto del 19 de enero del 2022, en el que ordenó correr traslado a los accionados y vincular a KAREM LISBETH NIGRO HERIERA.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado tutelado confirmó la existencia del proceso ejecutivo base de la acción, en el que se profirió mandamiento coercitivo que fue notificado a la demandada y aquí actora, sin que se haya presentado excepción de mérito, por lo que se siguió adelante con la ejecución, se remató la garantía hipotecaria y se aprobó dicho remate en auto del 22 de noviembre del 2021, por lo que solicita que se deniegue el amparo constitucional deprecado, ante la falta de irregularidad procesal alguna.

El A quo declaró la improcedencia del amparo en fallo del 28 de enero del 2022, al estimar que la notificación del mandamiento ejecutivo, efectuada a la actora cumple con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso, y la misma se abstuvo de comparecer a dicho trámite y oponerse a las pretensiones, así como de solicitar la nulidad del proceso y/o de la diligencia de remate.

La accionante impugnó la anterior decisión, por no haberse vinculado al BANCO CAJA SOCIAL y a KAREM LISBETH NIGRO HERIERA, por lo que esta Sala Unitaria en auto del 20 de abril del hogaño devolvió el expediente al a quo para que se pronunciara sobre tal petición, y luego remitiera nuevamente el legajo a esta Corporación; lo primero fue realizado por dicha Agencia Judicial en auto del 26 de abril de lo corrientes, negando la deprecada invalidez del trámite.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala dilucidar si se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, y, en caso afirmativo, determinar si es del caso revocar el fallo de primera instancia, para conceder lo solicitado en la impugnación.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y sobre la procedencia del amparo para su protección la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con una sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las “vías de hecho”, hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados “requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales”¹, determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio insfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución.*

2.3 Caso concreto.

En el asunto de marras la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado accionado, al adelantar trámite ejecutivo en su contra, sin habersele notificado el mandamiento de pago correspondiente.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el cartulario, se observa que el Juzgado encartado, en su informe, confirmó la existencia del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, objeto de la acción, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL, contra de la

¹ Sentencia T-430 del 26 de octubre de 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
087583112002-2022-00002-01 (T-00161-2022).

aquí actora; así mismo, aceptó lo expuesto en los hechos del libelo en cuanto a que dicho trámite se adelantó hasta la etapa de adjudicación de la garantía hipotecaria, y agregó que también se efectuó la aprobación del remate.

Así las cosas, de la revisión del expediente del proceso génesis, cuyo vínculo de acceso fue aportado por el tutelado, y según lo manifestado por este último, se observa que la promotora de la causa no ha comparecido a solicitar la nulidad de las actuaciones procesales desplegadas en el mismo, por la indebida notificación del mandamiento ejecutivo que ahora invoca, conforme al artículo 133#8 del Código General del Proceso², lo cual constituye el objeto de esta acción, de lo que se colige el incumplimiento del presupuesto general de viabilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, relativo a que se hayan agotado la totalidad de mecanismos al alcance del promotor, para obtener lo pretendido con el mecanismo preferencial, y en consecuencia deba confirmarse el fallo impugnado.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, el 28 de enero del 2022 en la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y, comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

² ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7263820accba2828e3be6cdba6d01f873eeae91865ce1dd01d4e475b341ef8ec
Documento generado en 25/05/2022 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>